

La integración supranacional y su afección a la reserva de ley de los Estados miembro de la Comunidad Andina. Un análisis desde la jerarquía normativa de sus Constituciones

*The supranational integration and its affection to the law reserve
of the member states of the Andean Community. An analysis
from the normative hierarchy of its Constitutions*

José Francisco CHALCO SALGADO

Universidad de Cuenca (Ecuador)

Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales

Universidad del Azuay (Ecuador), Facultad de Ciencias Jurídicas

Doctorando en Derecho por la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador

Magíster de Investigación en Derecho por la Universidad Andina Simón Bolívar

Abogado de los Tribunales de Justicia de la República de Ecuador por la Universidad del Azuay

jose.chalco@ucuenca.edu.ec

ORCID: <http://orcid.org/0000-0002-1901-9065>

Fecha de recepción: 2 de febrero de 2017.

Fecha de aceptación definitiva: 21 de abril de 2017.

Resumen

Los procesos de integración supranacional han desarrollado una serie de construcciones jurídicas y políticas propias. En ellas la determinación de los Estados siempre se encuentran en un permanente debilitamiento de sus elementos constitutivos. La Comunidad Andina es el proceso de integración de los países Latinoamericanos: Ecuador, Colombia, Perú y Bolivia. En este proceso de integración supranacional el poder político tiene nuevos particularismos que deben ser analizados y dotados de soluciones a fin de que éstos no supongan una obstrucción a los procesos de integración regional. En efecto, en los procesos supranacionales entra en discusión la afección a las garantías constitucionales, respecto de la legitimidad democrática en la incorporación del Estado a una organización supranacional comunitaria; lo relativo a derechos, libertades y garantías de los ciudadanos como límites al poder público de la integración; y la vulneración de la garantía de reserva de ley en cuanto se produce una introducción de la normativa comunitaria en el ordenamiento jurídico interno de los Estados miembro de la organización supranacional comunitaria, y a la par el desarrollo de temáticas por la normativa supranacional cuya regulación podría estar reservada exclusivamente al legislador del país miembro. Así, este artículo se plantea la necesidad de cuestionarse y encontrar soluciones en materia de jerarquía normativa y la introducción de la normativa derivada producida en la organización supranacional comunitaria al ordenamiento jurídico nacional de un Estado como uno de los problemas constitucionales de la integración.

Palabras clave: Integración supranacional; reserva de ley e integración; problemas constitucionales de la integración; constitución e integración; procesos de integración supranacional y constitución.

Abstract

The processes of supranational integration have developed a series of legal and political constructions. In them the determination of States are always in a permanent weakening of its constituent elements. The Andean Community is the process of integration of the Latin American countries: Ecuador, Colombia, Peru and Bolivia. In this process of supranational integration political power has new particularisms that must be analyzed and provided solutions so that these do not obstruct the processes of regional integration. Indeed, in supranational processes, the issue of constitutional guarantees regarding the democratic legitimacy of the incorporation of the State into a supranational community organization is under discussion; The rights, freedoms and guarantees of citizens as limits to the public power of integration; And infringement of the guarantee of reservation of law as soon as there is an introduction of Community legislation in the domestic legal order of the Member States of the supranational organization and at the same time the development of thematic by the supranational legislation whose regulation could be reserved exclusively to the legislator of the member country. Thus, this article raises the need to question and find solutions in terms of normative hierarchy and the introduction of derived legislation produced in the supranational community organization to the national legal order of a State as one of the constitutional problems of integration.

Key words: *Supranational Integration; Reservation of law and integration; Constitutional problems of integration; Constitution and integration; Processes of supranational integration and constitution.*

INTRODUCCIÓN

La integración no es un proceso acabado; hay que dotarla de aportes y entendimientos necesarios para su desarrollo. Así, desde las ramas y ciencias del conocimiento se ha procurado generar contenido y solución a los conflictos que se presentan en los retos de este proceso¹. El Derecho en forma permanente ha buscado marcar una sentida distancia con lo rigurosamente económico y mercantil, para entonces comprender las dificultades propias de los procesos de unión y participación común de Estados que atiende a la afección de distintas verdades incuestionadas y tenidas como concluidas. Estas refieren a tratamientos tales como la estructura de la normativa comunitaria y su afección a principios constitucionales al ingreso a formar parte del ordenamiento jurídico local del país miembro del proceso de integración; es decir, en este particular a la relación del ordenamiento jurídico supranacional con los ordenamientos jurídicos de los países miembros².

En efecto, los retos que marca el camino de la integración son varios. Por un lado, comprender que los tratamientos jurídicos, o doctrina que se desarrolle sobre esta materia, no pueden ser limitaciones que obstaculicen los fines y objetivos de la integración entre Estados; además, acompasar la complejidad propia de realidades provenientes de la matriz de pensamiento cultural y social de cada país miembro. Finalmente, atender a los problemas de tipo constitucional que surgen a la par de la construcción integracionista. Luego, todas ellas, precisamente se convierten en conflictos que deben ser no solo tratados por el Derecho, sino solucionados; es entonces que se hace primordial construir posiciones y nuevas visiones que doten de efectividad a este proceso, rebasando así el abanico de generar criterios infértiles de discusión, para producir soluciones o propuestas jurídicas suficientes para superar las dificultades que se presentan en el proceso de integración relativas al ingreso de la normativa comunitaria supranacional en el ordenamiento jurídico de los Estados miembro.

En la integración existen ejes de trabajo que interesan, principalmente: materia política, social y económica. Dotar de contenido a la integración es una tarea por realizar; para ello será pertinente deconstruir saberes históricos que han sido a lo largo del tiempo incuestionados. Solo entonces se podrán forjar elementos suficientes para encarar al proceso de integración comunitaria³.

1. HUMMER, W. y FRISCHHUT, M. 2004: *Derechos humanos e integración, Protección de los derechos humanos en la Comunidad Andina y en la Unioporties*. Quito: Corporación Editora Nacional, 21.

2. CHANIN, G. 2004: «Criterios Jurisprudenciales establecidos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina». En *Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, «Testimonio comunitario»*. Quito: El Tribunal Andino, 234.

3. Deconstruir: Término empleado por Jaques Derrida. Con él se sostiene la necesidad de desmontar los conceptos aprendidos o construidos en torno a procesos de acumulaciones

Es como este trabajo propone un análisis de cara a los problemas constitucionales que pueden surgir del proceso de integración, con una particularidad mayor: será respecto de los países que forjan un tipo de integración supranacional comunitaria. Es decir, aquella que supone una serie de características propias frente a otras uniones de Estados y que se alejan del derecho internacional común, pues gozarán de principios, características y dificultades propias de la naturaleza supranacional que sustenta con las dificultades que marca la comprensión de conceptos tales como soberanía e independencia externa que claramente se tienen repensados para lograr efectividad del proceso de integración. Efectivamente, las cualidades del proceso de integración supranacional en cuanto la organización supranacional creada mantienen múltiples competencias, así como un importante nivel de decisión política, estructura amplia y compleja, asentamiento de acciones de índole legislativa, judicial y ejecutiva en el órgano supranacional e independencia orgánica frente a los Estados miembro.

Que un Estado forme parte de una integración supranacional, sin duda, pone en disputa verdades constitucionales que han sido incuestionadas y deben ser parte de un necesario análisis⁴. Entre estas, la afección a las garantías constitucionales, en este contexto primero, respecto de la legitimidad democrática en la incorporación del Estado a una organización supranacional comunitaria; segundo, lo relativo a derechos, libertades y garantías de los ciudadanos como límites al poder público de la integración; y tercero, la vulneración de la garantía de reserva de ley en cuanto se produce una introducción de la normativa comunitaria en el ordenamiento jurídico interno de los Estados miembro de la organización supranacional comunitaria, y a la par el desarrollo de temáticas por la normativa supranacional cuya regulación podría estar reservada exclusivamente al legislador del país miembro⁵.

Este trabajo se centrará en el análisis de la afección a las garantías constitucionales en los países miembro de la Comunidad Andina, en adelante CAN. De este modo, se realizará un acercamiento a los países que integran la organización supranacional Comunidad Andina: Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú, para la revisión del debilitamiento constitucional que se produce por el proceso de integración supranacional comunitario respecto de la incorporación del ordenamiento jurídico comunitario al derecho interno de los Estados y su concurrente afección al principio de reserva o dominio legal.

históricas y metafóricas que han viciado la realidad, pues se aprecia una posición hacia que lo claro y evidente es relativo y no se ha valorado desde un proceso de conexión con la realidad y verdad.

4. HERDOÍZA, R. 2004: «Importancia actual y futura del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para el proceso de integración». En *Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, «Testimonio comunitario»*. Quito: El Tribunal Andino, 135.

5. MONTAÑO, C. 2013: *Problemas Constitucionales de la Integración*. México: Editorial Porrúa, 217.

En el afán perseguido con este análisis, se incorporará un desarrollo comparativo entre los países miembro de la Comunidad Andina con la revisión del proceso correcto para realizar trasplantes jurídicos conforme propone BONILLA; esto es, desde la observancia a la dimensión pragmática y contextual⁶. Por la primera –dimensión pragmática– se estará a la revisión de los enunciados normativos que sobre la materia comparada pueda existir en cada Estado; y por la segunda, al reflejo de la normativa en la realidad social del Estado en que se ha establecido, consecuentemente el desarrollo jurisprudencial que permita acercarse a este conocimiento⁷.

Se observará, además, la normativa constitucional de los Estados miembro de la Comunidad Andina, y el desarrollo jurisprudencial que los órganos de justicia constitucional hayan producido. Se pondrá especial atención a lo que atiende a la graduación jerárquica del ordenamiento jurídico de integración supranacional comunitaria en el ordenamiento nacional y el grado de afectación al principio de reserva de ley del Estado parte.

Habrà que partir de la hipótesis de que el ingreso de la normativa supranacional comunitaria a formar parte del ordenamiento jurídico interno de los países miembro de la CAN genera problemas de tipo constitucional desde el punto de vista de la garantía constitucional de la reserva de ley. Así, es necesario procurar una revisión de aquellas realidades jurídicas que permitan soluciones al conflicto identificado.

Para cumplir con los objetivos planteados, en un primer momento se establecerá un acercamiento a las garantías constitucionales y sus tipos. Se profundizará en la garantía constitucional genérica que interesa en materia de tratamiento. Seguidamente, se atenderá al principio de reserva de ley y su correcta comprensión; en lo posterior, se marcará el campo de estudio desde un entendimiento general del principio de primacía del derecho supranacional y supremacía constitucional.

Además, se observarán y analizarán las regulaciones en materia de jerarquía normativa de las normas de derecho internacional y comunitarias que los países miembro de la CAN hayan desarrollado, para así relacionarlo con la posible afección al principio de reserva de ley. Finalmente, hallado y comprobado el conflicto planteado, se propondrán soluciones y valoraciones conducentes a superar esta problemática.

Hay que hacer una aclaración: en este trabajo no se realizará una selección de normativa secundaria de los Estados o se verá por cada materia que está reservada al legislador y ha sido tratada por la organización supranacional. Sería una tarea que merecería una mayor extensión. En esta realidad se observará la norma constitucional, principalmente, y la jurisprudencia que ha desarrollado la justicia constitucional de los

6. BONILLA, D.: «Teoría del derecho y trasplantes jurídicos: La estructura del debate». En D. Bonilla Maldonado (ed.): *Teoría del derecho y trasplantes jurídicos*. Bogotá: Editorial Siglo del Hombre, 11-35.

7. *Ibíd.*

Estados miembros de la CAN, en materia de jerarquía normativa y la introducción de la normativa derivada producida en la organización supranacional comunitaria al ordenamiento jurídico nacional. Con ello se vislumbrará el problema mencionado hacia el cumplimiento de los objetivos de análisis determinados.

1. LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

1.1. *Definición de garantías constitucionales*

Las constituciones de los Estados deben tener una efectividad jurídica que se apege directamente a consolidar una constitución material, es decir, que pueda existir una correspondencia y realidad entre los derechos protegidos constitucionalmente y su aplicación o materialidad de la vigencia de tales derechos.

Concretando lo dicho, Ferrajoli menciona que las garantías constitucionales constituyen técnicas vigentes en el ordenamiento jurídico para afianzar la protección de derechos fundamentales determinados en la constitución⁸. Acompañando a esta posición, Storini sostiene que las garantías constitucionales deben ser concebidas como mecanismos e instituciones tendientes a procurar la protección de los derechos y libertades de las personas⁹.

Es pertinente decir, entonces, que las garantías constitucionales son, efectivamente, instrumentos creados por el ordenamiento jurídico para salvaguardar los derechos de las personas y reaccionar ante eventuales vulneraciones que puedan provenir de la acción del poder público e incluso por particulares¹⁰.

8. FERRAJOLI, L. 2004: *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Editorial Trotta, 25.

9. STORINI, C.: 2009.

10. Las garantías constitucionales tienen un importante proceso de evolución. Nacen desde la división de poderes, así tenían como objetivo controlar al Poder Legislativo para que este no vulnera a la constitución. En el constitucionalismo no existieron garantías para los poderes privados y únicamente se concentró en los poderes públicos, pues históricamente quien vulneraba derechos era el aparato estatal. Con el advenimiento del Estado Social, que prevé la intervención del Estado en la prestación de servicios públicos y varios derechos sociales, es en donde se concentran las mayores dificultades que llevan a posibles y reales violaciones de los derechos de las personas por parte del poder central. El Estado gestionaba todo; pero hacia el año de 1970 con la crisis del Estado Social, la Constitución española habilita la creación de fundaciones para la prestación de los derechos sociales que no pueden ser cubiertos por el aparato estatal; es como se presentó la posibilidad real de vulneración a los derechos de los ciudadanos por parte de particulares, lo que dio lugar al surgimiento de garantías constitucionales en protección de ciudadanos, conocidas con el nombre de garantías concretas o reactivas.

1.2. Tipos de garantías constitucionales

Se han desarrollado distintas clasificaciones respecto a las garantías constitucionales. Sin embargo, se utilizará la clasificación que circunscribe a tres categorías: abstractas, concretas y orgánicas¹¹.

En primer lugar, las garantías abstractas o genéricas son conducentes a evitar que el poder público, en un sentido impersonal, cause vulneración de los derechos de las personas por la incorporación de un ordenamiento jurídico inferior a la constitución, capaz de alterar la supremacía y valor de la carta fundamental. Es decir, pretende que no exista ningún tipo de afectación al contenido mínimo de las normas constitucionales respecto a derechos y libertades que han sido reconocidos; consecuentemente, claramente su destinatario será el poder público¹².

En segundo lugar, se encuentran las garantías concretas o reactivas también contenidas en la constitución. Tienen como fin la protección de los derechos de las personas en casos particulares y específicos, no en abstracto; en este sentido cuando se ha producido una vulneración de derechos que se pueda colegir como directa. Con las premisas mencionadas, se dirá que el objeto de estas garantías no será la prevención de la actuación *abstracta o general* de los poderes públicos, sino la posibilidad real entregada al ciudadano para activar al órgano judicial frente a la vulneración de sus propios derechos¹³.

Finalmente, las garantías institucionales u orgánicas refieren su tratamiento a mirar las instituciones que están llamadas a proteger los derechos de las personas y la normativa vigente en el país; es decir, versarán sobre el ente estatal que está llamado a velar por los derechos, en consecuencia: Poder Judicial, Defensor del Pueblo, Fiscalías y Tribunales Constitucionales¹⁴. Entonces, como se ha visto, se puede sostener la vigencia de tres tipos de garantías constitucionales en el ordenamiento constitucional de los Estados; pese a ello, distintos autores las clasifican únicamente en dos excluyendo a las institucionales u orgánicas¹⁵. Haciendo eco de una clasificación en garantías genéricas y concretas, se dirá que las primeras mantienen, ante todo, un sentido claramente preventivo, general y abstracto. Se llaman garantías genéricas o abstractas; y las otras, que interesarán para cada caso particular y propio de los individuos a fin de reaccionar ante la vulneración de sus derechos cuando ésta ha operado directamente

11. *Ibíd.*, 289.

12. *Ibíd.*

13. ALARCÓN, P. 2013: «El Estado constitucional de derechos y las garantías constitucionales». En Jorge Benavides Ordóñez y Joel Escudero Soliz (coords.): *Manual de justicia constitucional*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 103.

14. STORINI, C. 2009: «Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales», 289-290.

15. *Ibíd.*, 290.

contra una persona, mismas que son llamadas: garantías reactivas. En este trabajo interesarán las primeras, garantías genéricas, en cuanto servirán de contexto para entender la alteración que se produce a su esencia, a las garantías que protegen a las personas de manera abstracta frente al ejercicio del poder público.

2. LA RESERVA DE LEY COMO UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL GENÉRICA AFECTADA EN LA INTEGRACIÓN SUPRANACIONAL COMUNITARIA

2.1. Principio de reserva de ley en el contexto estatal

En los Estados constitucionales se han desarrollado garantías para la protección a las personas de los actos que puedan provenir del poder público; es como se han configurado límites conducentes para que la constitución de un país sea un freno formal efectivo al poder. Luego, los límites y control al poder constituirán un principio esencial del Estado constitucional¹⁶.

Con lo señalado toma fuerza y razón de ser la vigencia de garantías constitucionales genéricas que prevengan vulneraciones a los derechos de tipo constitucional cuyos titulares son las personas y pueden ser vulnerados por parte del poder público.

El principio de reserva legal obliga a que el legislador sea quien regule específicas materias encomendadas a éste, sin que exista autorización constitucional para que las cuestiones reservadas al legislador puedan ser tratadas por distinto acto normativo: reglamento, decreto, resolución, etc. VILLACORTA manifiesta al respecto que la reserva de ley supone aquellas regulaciones que conciernen material y exclusivamente al parlamento de un Estado¹⁷.

La reserva de ley supone la existencia de preceptos constitucionales que establecen la necesidad o requerimiento de una norma de tipo legal para regular concretas materias, ello determinado por la constitución de un país, la cual propenderá a fijar una serie de instrucciones y límites hacia resguardar la voluntad constituyente y el respeto a las garantías constitucionales; afirmaciones que solo guardan sentido en cuanto se tenga como fin máximo del Estado a la persona.

Es una garantía de tipo constitucional que protege el contenido de la norma fundamental y la protección a que los derechos y libertades de las personas sean únicamente regulados, incluso, restringidos por un acto normativo de tipo legal proveniente del

16. GARCÍA DE ENTERRÍA, E. 1985: *La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional*. Madrid: Civitas, 45-47.

17. VILLACORTA, L.1994: *Reserva de Ley y Constitución*. Madrid: Dykinson

Poder Legislativo, órgano que indudablemente goza de legitimidad democrática por su conformación y diversidad política, ideológica, cultural y social que ostenta¹⁸.

Esta garantía genérica, reserva de ley, no puede ser concebida como una exclusiva garantía a la normatividad constitucional, sino, como se ha dicho ya, una protección a la persona misma que es la titular de derechos y libertades. Se edifica entonces como una defensa importante al principio democrático, que engloba la necesidad que sea el órgano mayor y pluralmente más representativo de la sociedad el que mantenga legitimación para limitar y configurar derechos y libertades de los individuos.

Bajo lo anotado, se puede especificar que la reserva legal supone una construcción jurídica que proyecta justificaciones de tipo democrático y garantista. Así, apoya la vigencia de principios básicos como la separación de poderes y participación social; además, la razón de asegurar que la ley ha surgido para garantizar el bien común de las sociedades que pretenden avalar derechos y libertades de los sujetos; permitir que la ley sea la máxima forma de expresión soberana, criterio que se fortalece al analizar todo el proceso legislativo y los planteamientos discutidos en relación a ello, pues la ley poseería una legitimidad amplia y transparente en su formación de cara a cualquier otro acto de autoridad pública que norme.

Bajo las premisas que se han fijado, hay que señalar lo que sostiene Rubio Llorente, para quien la libertad solo puede ser configurada por legisladores en acatamiento a un procedimiento público y contradictorio¹⁹; permitiendo, entonces, el entendimiento de la potestad que recae en el Poder Legislativo para la restricción de derechos y así la cercanía con las fuentes materiales o primarias que se involucran en la producción normativa de un Estado²⁰.

No es, entonces, menos cierto sostener que el principio de reserva o dominio de ley guarda una razón de ser, como se ha dicho ya, para fortalecer la división de poderes; además concibe una afirmación a los derechos, libertades y bien común de los individuos, buscando el respeto a la voluntad de la población, base misma del principio democrático que ha de imperar.

Como se puede colegir, de manera transversal al concepto de reserva de ley se encuentra el entendimiento de la necesidad de limitar al poder y circunscribir fehacientemente las potestades con las que cuenta el Poder Legislativo y Ejecutivo en materia de derechos constitucionales. Lastarria sostiene que el presidente de un Estado no puede ejercer otra autoridad que la que le compete como administrador del país y

18. CASAL, J. M. 2010: *Los derechos fundamentales y sus restricciones*, 1.ª ed. Caracas: Legis, 40.

19. FERTNANDOIS, A. 2001: «La reserva legal: una garantía que desaparece». *Revista Chilena de Derecho*, 2001, vol. 28, n.º 2: 294.

20. SALGADO, H. 2010: *Introducción al Derecho*, 2.ª ed., 1 vol. Quito: V&M Gráficas, 110.

ejecutor de las leyes²¹; entonces los límites que impondrá la reserva de ley serán suficientes hacia evitar la acción indebida del poder político de turno reflejada en el presidente de la república, quien no puede restringir por acto normativo o administrativo los derechos que han sido configurados constitucionalmente; es más, conforme CASAL, la temática de restricción de derechos se trataría en realidad de una lucha contra la intensificación de injerencias de los poderes públicos en la sociedad, pues ello ha logrado que se asuman nuevos poderes fácticos que restan la integridad de las personas²².

La reserva de ley instituida en el ordenamiento jurídico de los Estados puede ser clasificada por el rango, naturaleza, materia e intensidad²³. Interesará la más común división y orientación que se desarrolla en los países, la que se ordena por la intensidad de la reserva: reserva legal absoluta y reserva legal relativa²⁴. La primera se refiere a las determinaciones constitucionales que convocan a que fijadas materias sean exclusivamente tratadas por ley, y no tengan espacio a ser complementadas por el reglamento ejecutivo; consecuentemente se determina expresa y taxativamente la lista de temáticas que deben ser reguladas por acto normativo legal. La segunda supone la inexistencia de una lista taxativa de materias que deben ser abordadas exclusivamente por ley; así deja un campo amplio para que diversas materias sean desarrolladas por otras formas normativas, en este caso inclusive por el reglamento ejecutivo.

2.2. La afección a la reserva legal por el ordenamiento jurídico proveniente de la integración supranacional comunitaria

Que los Estados formen parte de un organismo supranacional de tipo comunitario implica la delegación de competencias para la consecución de los fines de la integración particular²⁵. Ahora bien, en esta dinámica hay que resaltar la potestad con la que cuenta el organismo supranacional comunitario para legislar²⁶ y así introducir su normativa en el ordenamiento doméstico de los países, entonces presentándose las principales dificultades a ser analizadas.

21. LASTARRIA, J. 1949: *Estudios Políticos y Constitucionales*, vol. I. Santiago de Chile: Imprenta y Encuadernación Barcelona, 298.

22. HERNÁNDEZ, C. 2010: «Los derechos fundamentales y sus restricciones». Caracas: Legis, 39.

23. NIETO, A. 2012: *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 218.

24. RAJEVIC, E. 1996: «Limitaciones, reserva legal y contenido esencial de la propiedad privada». *Revista Chilena de Derecho*, 1996, vol. 23, n.º 1: 33.

25. MONTAÑO, C. 2013: *Problemas Constitucionales de la Integración*. México: Editorial Porrúa, 90.

26. *Ibíd.*, 64-65.

La incorporación de un Estado a una organización supranacional partirá con la celebración y debida ratificación, en atención a procesos internos, de un tratado fundacional, mismo que en la mayoría de casos es ubicado por la constitución del Estado en un nivel jerárquico: supraconstitucional, infraconstitucional, suprallegal o legal²⁷.

Sin embargo, lo señalado no es absoluto. Las variaciones que pueden sobrevenir en el ámbito constitucional son múltiples.

Cuando se revisa más allá de la norma fundacional de la organización supranacional, se prevé la serie de dificultades a presentarse. En esta consideración, por ejemplo, con la producción normativa secundaria o derivada que realiza la organización supranacional comunitaria y que será incorporada al ordenamiento jurídico nacional, pudiendo componer problemas en tanto la normativa derivada de la organización comunitaria podría estar regulando materias que deben ser únicamente tratadas, conforme el principio de reserva legal, por el legislador del Estado. Luego, la dificultad aún es mayor en cuanto la competencia decisional por cada Estado en la organización supranacional se traspasa a los representantes de los países, y así se rompe el principio de legitimidad democrática y surgen las afecciones que han sido detalladas.

Como se muestra, es un problema de no sencilla conclusión y respuesta, en cuanto se podrían abordar por la organización supranacional materias de exclusivo tratamiento del Legislativo nacional, y que por ser normativa supranacional comunitaria, en principio, ingresarían automáticamente a formar parte del ordenamiento interno de los países.

El ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina se conforma por normas que provienen de la voluntad de los Estados miembro y las normas derivadas que son generadas por los órganos que gozan de competencia para dictar marcos normativos propios²⁸. Estas últimas normas presentarán significativos inconvenientes a la hora de concretar su jerarquía normativa y el valor que tienen en el sistema jurídico interno de los países.

MONTAÑO sostiene que en el Estado constitucional se requiere que la ley genere, como manifestación popular y de voluntad constituyente, las regulaciones encomendadas a ella²⁹; en su defecto, la incorporación de normativa comunitaria que abarque materias de dominio legal instaura claras dificultades de alteración democrática y vulneración a las garantías constitucionales del Estado. En este particular, la de reserva o dominio de ley. Roberto VICIANO, en relación a este factor, sostiene que «solo puede atribuirse el ejercicio de competencias constitucionales a una instancia supranacional si se respetan en un *sistema institucional los principios constitucionales de división de*

27. LANDA, C. 2007: *Tribunal Constitucional y Estado Democrático*, 3.^a ed. Lima: Palestra, 882-895.

28. KAUNE, W. 2004: «La necesidad de la integración, orden y ordenamiento jurídico comunitario». En *Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*, Testimonio Comunitario. Quito, 64.

29. MONTAÑO, C. 2013: *Problemas Constitucionales de la Integración*. México: Editorial Porrúa, 152.

funciones y de garantías democráticas en la elaboración de normas jurídicas de alcance general»³⁰ (las cursivas son del autor).

Entonces, la incorporación de normativa supranacional comunitaria traerá más de un conflicto en el ámbito constitucional, como se ha dicho, en lo tocante a la reserva legal instaurada por el país. Por ello, es preciso mantener como hipótesis que existe una alteración a las garantías constitucionales por la pertenencia de un Estado a la organización supranacional de integración comunitaria³¹.

Para el entendimiento y clarificación del tema que se aborda, será pertinente revisar la jerarquía normativa que el ordenamiento jurídico comunitario ostenta en el ámbito constitucional de los países miembro de la Comunidad Andina, para entonces poder acercarse a una comprensión debida del nivel de afección al principio de reserva de ley.

2.3. La jerarquía del ordenamiento comunitario en el constitucionalismo andino. Una respuesta a los problemas de la reserva legal

Como se ha mencionado, interesa la afección que puede producirse al principio de reserva de ley por el ingreso al ordenamiento jurídico nacional de la normativa supranacional comunitaria que se produce en la Comunidad Andina de Naciones. Con el afán de llegar al objetivo planteado, se hace necesario, entonces, revisar lo establecido por los ordenamientos jurídicos de los diferentes países miembro de este Organismo Internacional Comunitario respecto de la jerarquía normativa que configuran para estas normas, pues precisamente este trabajo se circunscribe a la observancia del contexto comunitario.

En primer orden es pertinente sostener que para una debida comprensión de este apartado hay que transitar por la doctrina de los trasplantes jurídicos. De esta manera, se hará un acercamiento a la dimensión pragmática y contextual en la comparación de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros de la CAN; lo cual permitirá determinar efectivamente la jerarquía normativa que ocupan las normas supranacionales en el sistema interno de cada país.

Para hacer una correcta valoración de ordenamientos jurídicos de distintos países, no se puede limitar el estudio a verificar los enunciados normativos, dimensión pragmática; sino, además, se verá por la adecuación que el enunciado normativo ha tenido

30. VICIANO, R. 2009: «Problemas de legitimidad constitucional de las integraciones supranacionales». *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, n.º 67/68: 95. Valencia: Universidad de Valencia.

31. *Ibíd.*, 91.

en la realidad del Estado, así en apoyo del análisis de la jurisprudencia constitucional, siendo ésta la dimensión contextual³².

La revisión del orden gradado del ordenamiento jurídico infiere el análisis de las normas que están jerarquizadas como superiores o inferiores, las cuales permitirán entender el proceso de aplicación y creación de las normas adentro del sistema nacional³³. Asunto de importancia para el objetivo que se persigue con este trabajo, en tanto se necesita sostener una posición sobre la afección constitucional, concretamente al principio de dominio legal, que supone la incorporación del ordenamiento normativo derivado de la organización supranacional comunitaria en la mundo jurídico del país.

2.3.1. Fundamentos para la discusión: Primacía del Derecho Internacional y Supremacía Constitucional

Para cumplir con el objetivo que se ha marcado en este trabajo, hay que revisar los fundamentos jurídicos que deberán quedar sentados como base de la discusión. Así, esta sección se desarrollará en atención a las tensiones que se producen por la existencia de dos principios: primacía del ordenamiento jurídico supranacional y supremacía de la constitución.

Como regla general, la normativa proveniente del organismo supranacional no observará al derecho interno de los países, pues no le interesa el tratamiento normativo que un Estado realice domésticamente. Su centro de atención será el cumplimiento de los fines y objetivos para los cuales se conformó como un organismo propio de un proceso de integración. Se trataría, entonces, de reglas generadas desde la visión integracionista y en cumplimiento de objetivos comunes de los países miembro. Como dice MONTAÑO, son reglas comunitarias «exigidas únicamente desde la lógica del interés comunitario»³⁴.

El principio de primacía infiere que la norma comunitaria ocupa en el ordenamiento nacional un rango importante frente a la normativa interna, pues goza de prioridad en su aplicación, sin que requiera la nacionalización interna de la misma, sino que tendrá una aplicabilidad inmediata, teniendo como consecuencia que la inobservancia a ello pueda acarrear responsabilidad internacional del Estado³⁵.

32. BONILLA, D. 2012: «Teoría del derecho y trasplantes jurídicos: La estructura del debate». En D. Bonilla Maldonado (ed.): *Teoría del derecho y trasplantes jurídicos*. Bogotá: Editorial Siglo del Hombre, 11-35.

33. SALGADO, H. 2010: *Introducción al Derecho*, 2.ª ed., 1 vol. Quito, 58.

34. MONTAÑO, C. 2013: *Problemas Constitucionales de la Integración*. México: Editorial Porrúa, 120.

35. SOBRINO, J. M. 2001: «El Derecho de la Integración». *THEMIS Revista de Derecho*, 2001, n.º 42: 18. Perú.

Por su lado, la supremacía constitucional será un orden de tipo jerárquico por el cual la constitución de un Estado ocupa el nivel normativo superior, poseyendo una fuerza jurídica especial y preferente bajo un sentido de preeminencia³⁶. PÉREZ ESCOBAR manifiesta que, en la vigencia de un Estado de Derecho, el contenido de la constitución subsistirá siempre como una garantía de él³⁷. Como consecuencia, la constitución no solo ocupa un sitio superior en la existencia de todo el ordenamiento jurídico de un país, sino que además condiciona la validez de otras normas de rango menor. Claramente por lo mencionado arriba, la supremacía constitucional es una efectiva limitación al poder público del Estado, protegiendo paralelamente los derechos y libertades de las personas. Como señalara SALGADO, la Constitución es la norma superior de un Estado y no encuentra otra a la cual deba condicionarse³⁸.

En efecto, estos principios propios de la integración y constitucionalismo permiten referir el tratamiento que se llevará a cabo en los apartados posteriores. El conflicto se marcará por el triunfo de una u otra posición que, pese a parecer contrapuestas, en la actualidad y bajo los retos que el Derecho afronta deben encontrar un punto de equilibrio o deconstrucción suficiente que permita avanzar a edificar los objetivos sociales de los países para los fines de la integración. Es decir, generar alternativas y soluciones a los conflictos que puedan presentarse; luego, se relativiza el triunfo de uno u otro, quizá la comunión de ambos, o la redefinición de ellos, pueda ser la salida jurídica pertinente.

2.3.2. Bolivia y la jerarquía del ordenamiento jurídico supranacional

2.3.2.1. Desde la dimensión pragmática

Sobre la jerarquía de los tratados internacionales en general y la normativa comunitaria, la Constitución de Bolivia establece: «La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. *El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país*»³⁹.

La citada norma constitucional fija la vigencia de una supremacía constitucional y el valor que la Constitución del país tiene frente a todo el ordenamiento jurídico existente. Sin embargo, señala la presencia de un bloque constitucional en el que se incorporarán

36. SALGADO, H. 2012: «Lecciones de Derecho Constitucional». Quito: Ediciones Legales, 49.

37. PÉREZ, J. 1997: *Derecho Constitucional Colombiano*. Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis S. A., 49.

38. SALGADO, H. 2010: *Introducción al Derecho*, 2.ª ed., 1 vol. Quito, 58-59.

39. Bolivia; Constitución Política (7 de febrero de 2009), art. 410.2.

distintas normas. El bloque constitucional supone la introducción de normas que no son constitución, pero tendrán el mismo rango de ésta. Bolivia incorpora en el bloque constitucional los tratados internacionales en materia de derechos humanos y las normas provenientes del derecho comunitario⁴⁰.

Consecuentemente, como lo hace, la Constitución boliviana refiere y reconoce la vigencia de un ordenamiento jurídico producido en organismos supranacionales de integración. En este caso, comunitario, pues Bolivia forma parte de la Comunidad Andina.

La norma citada no diferencia entre tratados de tipo fundacional y la regulación derivada o secundaria, empero otorga al ordenamiento jurídico proveniente de la integración supranacional comunitaria un nivel jerárquico superior a cualquier otro tratado internacional que no sea sobre materia de derechos humanos. En efecto, el artículo 257.1 de la Constitución de Bolivia dice que los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno del Estado, pero con un rango legal⁴¹. Con ello se refleja el valor jerárquico superior de las normas propias de la integración comunitaria frente a otras de tipo general. En este sentido, el ordenamiento jurídico de derecho comunitario tiene el mismo grado normativo que la Constitución de la República. Aunque, como se puede desprender de la revisión de la Constitución de Bolivia, existen ciertos tratados internacionales que únicamente entrarán en vigencia con la aprobación por referendo popular vinculante⁴². Ello, en atención a la graduación jerárquica que realiza esta Constitución respecto del ordenamiento supranacional comunitario; pues se muestra el valor al principio democrático que atañe una reivindicación del reconocimiento al poder popular soberano que reside en la población.

40. Hay que destacar la diferenciación doctrinal existente entre bloque constitucional y bloque de la constitucionalidad. El primero es precisamente lo que ha sido determinado por el autor; es decir, aquellas normas, que sin ser constitución tienen el mismo rango de ésta. Algunas constituciones introducen así tratados internacionales en materia de derechos humanos, sentencias de organismos internacionales sobre derechos humanos o sentencias de los más altos tribunales de justicia constitucional. En su defecto, el bloque de la constitucionalidad originario de Francia supone aquellas normas que permiten medir la constitucionalidad de otra inferior; es decir, constituye un parámetro para la verificación de la constitucionalidad del ordenamiento jurídico jerárquicamente inferior a la constitución de un Estado. Véase: REQUEJO RODRÍGUEZ, Paloma. 1997: *Bloque Constitucional y Bloque de la Constitución*. Oviedo: Universidad de Oviedo, 23-33.

41. *Ibíd.*, art. 257.1.

42. «Requerirán de aprobación mediante referendo popular vinculante previo a la ratificación los tratados internacionales que impliquen: Cuestiones limítrofes. Integración monetaria. Integración económica estructural. Cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales, en el marco de procesos de integración». Bolivia; Constitución Política (7 de febrero de 2009), art. 157.1.

2.3.2.2. Desde la dimensión contextual

En el análisis que se realiza, será necesario observar el reflejo normativo en la realidad concreta del Estado boliviano; así, es oportuno revisar lo que ha sostenido el máximo órgano de justicia constitucional de este país.

El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia ha desarrollado líneas jurisprudenciales que mantienen coherencia con las determinaciones constitucionales anotadas, pues no ha escatimado recurso interpretativo alguno para desarrollar el contenido de la normativa citada y entregar de esta forma, mayores certezas para la comprensión.

La Corte Constitucional Plurinacional, en la Sentencia n.º 85 - 2012, señala que el bloque constitucional estará amparado por el principio de supremacía constitucional, debiendo integrarse a él: «1) La Constitución Política del Estado como texto positivizado; 2) Los Tratados Internacionales referentes a Derechos Humanos; 3) *Las normas de derecho comunitario*»⁴³ (cursivas son del autor). Esta posición del Tribunal, guardián del respeto y cumplimiento de la Constitución, categóricamente protege la voluntad del constituyente boliviano, catalogando el ordenamiento jurídico supranacional comunitario como parte del bloque constitucional. Sin duda, el Tribunal con la sentencia citada muestra una clara posición hacia la comprensión de que el bloque constitucional implica aquello que al no ser constitución tendría su mismo rango. Empero, hay que destacar que dicho tribunal no hace una precisa diferenciación entre lo que es bloque constitucional y bloque de la constitucional como se ha dejado establecido con antelación en este trabajo.

Ahora bien, el Tribunal no limita su aporte a lo anteriormente aludido, pues en sentencias más recientes ha mencionado qué comprende el ordenamiento jurídico comunitario:

De igual manera, el *Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina es el conjunto de normas que lo componen y las derivadas del mismo*, provenientes de la voluntad de los Estados suscriptores y de los organismos con poder normativo propio; por definición, está conformado por el Acuerdo de Cartagena, sus protocolos e instrumentos adicionales, el tratado que crea el Tribunal de Justicia, las Decisiones de la Comisión y las Resoluciones de la Junta⁴⁴ (cursivas son del autor).

43. Bolivia. Corte Constitucional Plurinacional de Bolivia (Sentencia n.º 85 - 2012 de acción de amparo constitucional interpuesta por Milton Valentín Valenzuela Raya contra Óscar Maldonado Sempértegui, Óscar González Orozco, Teresa Quicaño Chigua Vda. de Álvarez, Rosario Laime Muñoz de Cáceres y Eric Aldunate Poquechoque, Presidente, Vicepresidente, Secretaria y Vocales, respectivamente, del Comité Electoral de la Cooperativa de Teléfonos Automáticos Potosí), 16 de abril de 2012.

44. Bolivia. Corte Constitucional Plurinacional de Bolivia (Sentencia n.º 844 - 2014 de acción de amparo constitucional Enrique Maclean Soruco en representación legal de TARJETA NARANJA S. A., contra Gabriela Murillo Zárate y Andrés Daza Guzmán, Directora General Ejecutiva

Como se observa, existe una clara designación de lo que conforma el ordenamiento jurídico comunitario en el Estado de Bolivia. Consiguientemente, clarifica que no se tratará meramente de normas fundacionales, sino además derivadas, cuestión que supone un aporte indiscutible al entendimiento del alcance constitucional respecto de la jerarquía de estas normas, pues, todas ellas entrarían a formar parte del bloque constitucional.

De igual manera, claramente la Corte Constitucional manifiesta que el derecho comunitario goza de un valor trascendental al igual que el de la Constitución del país, «se ha incorporado el ordenamiento jurídico comunitario a la Constitución, a través de su inserción al bloque de constitucionalidad»⁴⁵.

La Constitución de Bolivia, conjuntamente con el desarrollo jurisprudencial que se ha hecho, refleja claridad y decisión en señalar que el ordenamiento comunitario es parte de la Constitución y su rango será superior al de la ley.

Luego, efectivamente se aprecian las afectaciones a la garantía constitucional del principio de reserva legal por la introducción de la normativa supranacional comunitaria en el bloque constitucional, pues al mantener un grado jerárquico objetivamente superior al de una ley producida por acto legislativo del Parlamento de Bolivia, las dificultades y afecciones constitucionales ocupan un trascendental sitio. Pues, una norma proveniente de la organización supranacional podría afectar a las materias que deben ser abordadas exclusivamente por ley nacional.

Aún más, cuando la Corte Constitucional boliviana ha determinado que es parte del bloque constitucional, incluso la normativa secundaria o derivada que desarrolla el organismo supranacional comunitario, ya no será solamente el acto fundacional u originario el que se incorpora a nivel constitucional, sino además la producción normativa posterior que no contó siquiera con participación indirecta de la población en la aprobación de ella, pues surge autónoma e independientemente de cualquier proceso de ratificación parlamentaria o participación de la sociedad.

2.3.3. Colombia y la jerarquía del ordenamiento jurídico supranacional

2.3.3.1. Desde la dimensión pragmática

La Constitución de Colombia no contiene norma alguna sobre jerarquía del ordenamiento jurídico. En este sentido, es pertinente revisar el contexto constitucional que, en algo, permita tener parámetros de acercamiento al objeto de esta investigación.

y Director de Propiedad Industrial, ambos del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual), 8 de mayo de 2014.

45. *Ibíd.*

El artículo 93 de la Constitución colombiana señala que los tratados internacionales en materia de derechos humanos prevalecen sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico^{46, 47}. Es decir, la mencionada norma constitucional abre un campo de entendimiento en el cual, inclusive, la Constitución deberá ajustarse al valor y prescripción de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Hasta aquí, nada se dice del resto de normativa internacional, aunque claramente se puede colegir que este enunciado normativo no ingresa en el mismo nivel jerárquico al derecho internacional en general.

Igualmente, en el tratamiento que hace la Constitución sobre las atribuciones con las que cuenta el Congreso Nacional señala que por ley podrá:

Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. *Por medio de dichos tratados* podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, *transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales*, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados⁴⁸ (las cursivas son del autor).

Se desprende, entonces, que en el país colombiano es necesaria la creación de una ley para la aprobación de un tratado internacional; estos tratados, conforme se observa del texto constitucional traído, podrían ser relativos a materia de integración, incluso sobre cuestiones de supranacionalidad bajo los criterios de transferencia de competencias. Luego, este enunciado normativo es el mayor acercamiento constitucional que se tiene respecto de la materia de los tratados que se celebren para la conformación de una organización supranacional comunitaria.

Como se puede observar, se entrega un valor constitucional a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que han sido celebrados; pues la redacción constitucional señala que tendrán el mismo tratamiento que la Constitución⁴⁹.

Es debido sostener, entonces, que no se establece ningún tipo de prevalencia del derecho internacional sobre el derecho interno de Colombia, a menos que el instrumento internacional verse sobre materia de derechos humanos. De esta forma, el tratamiento supranacional comunitario no es advertido por la Constitución colombiana⁵⁰.

46. Colombia; Constitución de la República de Colombia (7 de julio de 1991), art. 93.

47. MONTAÑO, C. 2013: *Problemas Constitucionales de la Integración*. México: Editorial Porrúa, 231.

48. Colombia, *ibíd.*, art. 150.16.

49. RAMELLI, A. 2007: «El control de constitucionalidad de los tratados internacionales en Colombia». *Revista Derecho del Estado*, 2007, n.º 20: 21. Colombia: Universidad Externado de Colombia.

50. MONTAÑO, C. 2013: *Problemas Constitucionales de la Integración*. México: Editorial Porrúa, 232.

2.3.3.2. Desde la dimensión contextual

La Corte Constitucional colombiana, que en la región se ha destacado por su permanente aporte a la consolidación del Estado constitucional, entrega importantes parámetros que permiten clarificar los vacíos constitucionales que en la materia abordada existen, aclarando que estos silencios constitucionales se refieren a lo que concierne al estudio, en este sentido, respecto de la integración del ordenamiento jurídico supranacional comunitario y la alteración al principio constitucional de reserva de ley.

La Sentencia C-251/2012 dictada por la Corte Constitucional de Colombia muestra una posición que fragmenta cualquier intento por introducir el derecho comunitario de integración en un rango constitucional, incluso si se quiere, se descarta absolutamente un valor supraconstitucional de los instrumentos internacionales; efectivamente el Tribunal colombiano determina que únicamente puede formar parte del bloque constitucional aquella normativa, incluso del derecho comunitario, que verse sobre derechos humanos, así:

por regla general, ni los tratados de integración económica ni el derecho comunitario integran el bloque de constitucionalidad, como quiera que su finalidad no es el reconocimiento de derechos humanos sino la regulación de aspectos económicos fiscales, aduaneros, monetarios, técnicos, etc. De donde surge que una prevalencia del derecho comunitario andino sobre el orden interno, al tenor de lo previsto en el artículo 93 de la Carta, carece de fundamento [...] algunas normas comunitarias pueden integrarse al bloque de constitucionalidad, siempre y cuando se trate de normas de esta naturaleza que de manera explícita y directa reconozcan y desarrollen derechos humanos⁵¹ (las cursivas son del autor).

Se clausura cualquier posibilidad de introducir el ordenamiento jurídico supranacional comunitario al bloque constitucional, aun menos, se habilita para que se haga un alcance a sostener que esta normativa goce de valor jerárquico superior a la Constitución de la República de Colombia. En semejante sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que el bloque constitucional no está conformado por todo tipo de tratados internacionales; exclusivamente lo estará por aquellos tratados sobre derechos humanos. La Sentencia C-358/97 sirve como claro ejemplo de la posición sobre

51. Colombia. Corte Constitucional (Sentencia n.º C-251/12 sobre revisión de constitucionalidad del «Protocolo Concerniente al Arreglo de Madrid Relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y 12 de noviembre de 2007», así como la Ley 1455 del 29 de junio de 2011, que lo aprueba), 28 de marzo de 2012.

bloque constitucional que la Corte mantiene: «No todos los tratados internacionales forman parte de él»⁵².

De esta forma, como se ha demostrado, la Constitución de Colombia no hace un tratamiento clarificador respecto de la normativa proveniente de la pertenencia del Estado a una organización de carácter supranacional; únicamente refiere a los instrumentos internacionales que atienden a la materia de derechos humanos, ubicándolos éstos en el bloque constitucional.

La dimensión contextual, que permite observar lo que sucede desde la conexión normativa con la realidad, introduce elementos suficientes para demostrar que la Corte Constitucional rechaza invariablemente toda intención de que el derecho comunitario integre el bloque constitucional; sin embargo, parece claro que la jerarquía de este ordenamiento supranacional será por encima de la ley, aunque nada diga en lo relativo a tratados originarios y derivados de la organización supranacional comunitaria.

En este sentido, la afectación al principio de reserva legal llega a ser contundente, por cuanto, al integrarse la normativa internacional de derecho comunitario en un nivel superior al de la ley, sin duda se está abriendo el camino para que materias reguladas por el organismo supranacional entren a formar parte del ordenamiento jurídico en un rango superior a la ley. Así, si se quiere, la afección al principio de dominio legal se avizora también en el Estado colombiano.

2.3.4. Ecuador y la jerarquía del ordenamiento jurídico supranacional

2.3.4.1. Desde la dimensión pragmática

La Constitución de Ecuador determina un orden jerárquico de aplicación de las normas, sosteniendo que será el siguiente: «La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos»⁵³. Es decir, concreta cómo tendrá que ser la incorporación de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico doméstico y su graduación jerárquica frente a otras normas.

En inicio se puede desprender que en el Estado ecuatoriano, efectivamente, domina el principio de supremacía constitucional, aún más a la revisión del artículo 424 de la Carta Fundamental que dispone: «La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico»⁵⁴, acentuando de esta manera la efectividad y marcada jerarquía que se entrega a la Constitución del país.

52. Colombia. Corte Constitucional de Colombia (Sentencia n.º C-358/97 de constitucionalidad que versa sobre la regulación punible de competencia del legislador), 5 de agosto de 1997.

53. Ecuador; Constitución de la República de Ecuador (20 de octubre 2008), art. 425.

54. *Ibid.*, art. 424.

Con similitud a lo que han desarrollado las Constituciones observadas con antelación, la Carta Fundamental ecuatoriana también menciona que los tratados internacionales de derechos humanos, debidamente ratificados, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público⁵⁵.

2.3.4.2. Desde la dimensión contextual

Cumpliendo con el método empleado para evaluar la incorporación del ordenamiento jurídico supranacional comunitario en los países miembros de la CAN, se atenderá a las líneas jurisprudenciales desarrolladas por el máximo órgano de justicia constitucional en el Estado.

La Corte Constitucional de Ecuador ha manifestado que «los instrumentos internacionales tienen una jerarquización supralegal, pero infraconstitucional, a excepción de los tratados acerca de Derechos Humanos, que por su naturaleza tutelar gozan de rango similar a la Constitución»⁵⁶. Claramente, a excepción de los que versan sobre derechos humanos, la Corte refiere a los instrumentos internacionales en sentido amplio, es decir, no únicamente a los tratados fundacionales u originarios de una organización supranacional, sino también a la normativa derivada o secundaria que se desarrolla, los mismos que entraran a formar parte del ordenamiento jurídico nacional como instrumentos internacionales.

Si se quiere, clarificando lo dicho, el Dictamen de la Corte exterioriza que los tratados internacionales de derechos humanos tienen un nivel jerárquico distinto al supralegal e infraconstitucional, equiparándolos así a la Constitución; empero los instrumentos internacionales, es decir, instrumentos como generalidad siendo todo lo demás, que será proveniente del mundo del derecho internacional, se ubicarían en el rango supralegal e infraconstitucional.

En el Dictamen se trata también sobre cuestiones de integración y normativa que proviene de una organización supranacional. El tribunal dice:

*Los Estados latinoamericanos que forman parte de un proceso de integración requieren del concurso de una normativa específica tendiente a dar cumplimiento a los objetivos trazados en dichos acuerdos fundacionales de integración, para lo cual deben hacer un miramiento hacia la jerarquización y adaptación de las normas jurídicas internas de los Estados miembros*⁵⁷ (las cursivas son del autor).

55. *Ibíd.*

56. Ecuador. Corte Constitucional de Ecuador (Dictamen n.º 028-10-DTI-CC sobre control constitucional del Convenio de seguridad social entre el Reino de España y la República de Ecuador), 22 de julio de 2010.

57. *Ibíd.*

En atención a ello, la Corte sostiene que se necesita de una normativa propia que se creará desde la organización supranacional comunitaria, reconociendo en este sentido la necesidad de ella. Empero, manifiesta que la misma deberá acoplarse a la observancia del derecho interno del país. Esta posición no agota el debate, por lo contrario, inicia una serie de enfoques y argumentos hacia replantear los fines que persigue la integración supranacional, y si éstos pueden adaptarse a una observancia minuciosa de las realidades jurídicas internas de cada Estado. Sin lugar a desaciertos, es una perspectiva errada que desatiende a las circunstancias provenientes de la diversidad, pluralidad social y jurídica. Pues cualquier intento de creación normativa desde la organización supranacional que suponga la observancia de la normativa nacional de cada país supondría un desapego a perseguir los objetivos de la integración comunitaria.

Finalmente, se puede sostener que en Ecuador los tratados internacionales en materia de derechos humanos forman parte del bloque constitucional. También se genera una armonización de las normas producidas en el organismo de integración supranacional con el ordenamiento jurídico interno del Estado; sin embargo, se sostiene que todo instrumento internacional, sea norma originaria o derivada de la organización supranacional comunitaria, tendrá un valor supralegal, pero claramente infraconstitucional.

Se dirá así que los criterios de la Corte Constitucional del Ecuador, sumados al tratamiento que hacen los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República sobre la materia, son tendientes a establecer que el derecho comunitario se halla en un grado normativo supralegal.

Consecuentemente, se verifica que la incorporación del ordenamiento jurídico producido en la organización supranacional comunitaria afecta al principio de reserva de ley, por cuanto las materias que pudieren tratarse por la normativa comunitaria podrían ser las mismas que son reservadas excluyente y exclusivamente para el Legislador ecuatoriano, teniendo el derecho comunitario un valor jerárquico superior al producto legislativo que se crea en el Parlamento.

2.3.5. Perú y la jerarquía del ordenamiento jurídico supranacional

2.3.5.1. Desde la dimensión pragmática

El caso peruano reviste particularidades que sobresalen ante la normativa de los Estados miembros de la Comunidad Andina. En efecto, no tiene una norma constitucional que determine el orden jerárquico del ordenamiento jurídico nacional, y tampoco hace un clarificador tratamiento de la materia que nos interesa sobre el ordenamiento jurídico supranacional.

El artículo 55 de la Constitución de Perú dice que los tratados celebrados y en vigor forman parte del derecho nacional⁵⁸. Como se puede fácilmente colegir, el tratamiento en la materia es reducido y no entrega suficientes elementos para la valoración que se viene realizando en el contexto que interesa.

Ahora bien, si se revisa la Constitución de Perú en el apartado que refiere a las garantías constitucionales, que, como se ha dicho con anticipación, es parte medular de la razón de este tratamiento, se desprende que se determina como una garantía constitucional a la acción de inconstitucionalidad, la cual, según dice la Carta Fundamental peruana: «procede contras las normas que *tienen rango de ley*: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, *tratados*, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales»⁵⁹ (las cursivas son del autor). Con lo traído, es factible aseverar que la Constitución expresamente sostiene que los tratados, en general, tienen rango de ley claramente inferior a la Constitución.

Las afecciones a la reserva legal se verían reducidas por cuanto el Legislador que está convocado al tratamiento de específicas materias por ley no tendrá dificultades cuando una norma del ordenamiento jurídico comunitario interfiera este campo exclusivo, pues a la final tendrá el mismo valor jerárquico que el producto del Legislador; luego, por razones de especificidad y competencia entregada por la Constitución que da origen al dominio legal, se podrán superar dificultades en lo concerniente al problema competencial de tratamiento material.

2.3.5.2. Desde la dimensión contextual

El desarrollo constitucional proveniente del Tribunal Constitucional de Perú siempre ha sido cuestionado y visto como poco contundente con los desafíos de la complejidad social actual; sin embargo, ello no resta valor al análisis que se debe realizar en este trabajo para el cumplimiento de los objetivos que se persiguen.

En el Expediente n.º 021-2012-PI/TC, el Tribunal Constitucional peruano manifiesta que:

Para que una norma forme parte del llamado bloque de constitucionalidad no basta con que desarrolle preceptos constitucionales, sino que es indispensable que ello ocurra precisamente en función de una disposición constitucional que así lo amerite, o que la naturaleza del precepto así lo indique, como en el caso de los derecho fundamentales [...] al resultar indudable la existencia de un mandato constitucional que ordena desarrollar los alcances de los derechos y obligaciones del docente, queda claro que

58. Perú. Constitución de la República de Perú (1 de enero de 1994), art. 55.

59. *Ibíd.*, art. 200.4.

la norma que verse sobre esa materia sí integra el bloque de constitucionalidad⁶⁰ (las cursivas son del autor).

Como efectivamente se advierte, el Tribunal Constitucional mantiene una posición respecto a que el bloque constitucional puede estar conformado por leyes, cuando existe expreso llamamiento constitucional a que se desarrolle un precepto contenido en la Norma Fundamental del Estado.

Pese a la exhaustiva exploración de los pronunciamientos que este Tribunal haya realizado en materia de la normativa supranacional de integración comunitaria, no se han encontrado aportes que refieran una posición o acercamiento mayor al tema. Luego, se puede sostener que en este Estado hay un claro vacío en materia del ordenamiento jurídico comunitario por parte del tratamiento proveniente del máximo Órgano de justicia constitucional.

Lo mencionado arriba tiene que ser matizado, pues pese a que hay poca producción jurisprudencial en la materia, puede ser que lo existente o nada tratado constituya efectivamente un punto de partida del análisis y una intención clara del constituyente para fijar los límites que debe tener el tratamiento jurídico supranacional comunitario. Se aclarará, pues como se ha dicho ya, toda norma de derecho internacional sea o no en materia comunitaria tendrá rango de ley en el Estado peruano. Ello permite que las problemáticas por una afección a la garantía constitucional de reserva legal no se configuren fácilmente, en cuanto el Legislador peruano mantendrá dominio sobre las materias que exclusivamente deben ser regladas por él, sin que exista así un ordenamiento jurídico exterior que se sobreponga en las materias abordadas.

Si se quiere, al ser el ordenamiento jurídico internacional de mismo nivel jerárquico que la ley, sin duda el conflicto se aminora frente a los supuestos de un grado superior, en cuanto pueden resolverse las tensiones bajo la atención al principio de reserva de ley de fuente constitucional.

En este entender, el ordenamiento jurídico supranacional comunitario tendrá un nivel jerárquico similar al de una ley producida en la Función Legislativa, por lo cual cualquier conflicto en el tratamiento de materias que versen sobre cuestiones de reserva legal y hayan sido abordadas por la norma comunitaria se resolverá con la verificación de la materia que debe ser aprobada exclusivamente por el Legislador de Perú; luego, presentaría menores problemas al conflicto de alterar la garantía constitucional de dominio o reserva de ley por cuando la norma supranacional no rebasa la jerarquía legal.

60. Perú. Tribunal Constitucional de Perú (Expediente n.º 021-2012-PI/TC).

2.4. Soluciones a la afección constitucional por la incorporación del ordenamiento jurídico supranacional comunitario al derecho interno del país miembro de la Comunidad Andina

Se han podido demostrar las afecciones constitucionales que puede causar la integración supranacional en los Estados miembro, en lo relativo a la reserva legal. Una vez demostrado el problema es pertinente realizar una propuesta que procure soluciones al conflicto.

Sin excluir el debate, es más, invitando a generar uno actual y que acompañe estas dificultades, será concerniente sostener que la Constitución es una norma de tipo fundamental que debe ser protegida, garantizada y tutelada a fin de que el poder público de turno no realice actuaciones arbitrarias conducentes a limitar los derechos y garantías de las personas.

En este contexto, se hace imperativo reafirmar el principio de supremacía constitucional que limite el entendimiento jurídico a la luz de la Constitución. Por otro lado, la carencia de una legitimación democrática de los procesos de integración claramente desarticula y resta el valor de los mismos. Por ello, es adecuado decir que los Estados deben crear mecanismos democráticos que den nacimiento al organismo supranacional comunitario y avalen así las actuaciones posteriores que éste realice.

Como menciona BOBBIO, partiremos del entendimiento de que las sociedades y desafíos actuales demandan una revalorización y comprensión de la democracia. No se puede seguir creyendo en aquella que tuvo sus primeros caminos en la Grecia antigua, hoy la complejidad social es, por mucho, mayor⁶¹.

En idéntico sentido, el principio de reserva legal como construcción jurídica de garantía constitucional es tendiente a evitar arbitrariedad por parte de la autoridad pública, debe ser reconstruido a partir de la órbita de los nuevos retos que el Derecho tiene. El quehacer jurídico transformador debe ir más allá de meros estudios normativos que definan conceptos y prescripciones, para ocupar un nuevo rol protagónico que atienda a las demandas sociales de un mundo cada vez más globalizado, así más complejo. Luego, es pertinente acercarse a la clasificación de una reserva legal relativa que permita vislumbrar soluciones al tratamiento de materias que no sean realizadas únicamente por el legislador, sino además por la organización supranacional comunitaria, en tal sentido, con ajuste al texto constitucional, pero no limitado a la revisión del ordenamiento jurídico interno para su creación que requiere celeridad, y confluir a las expectativas y objetivos integracionistas.

Es urgente crear un proceso de legitimación democrática del arranque de la integración supranacional; pues la pertenencia a la organización por medio de un tratado

61. BOBBIO, N. 2012: *El futuro de la democracia*. México: Fondo de Cultura Económica, 74.

de tipo fundacional, como instrumento normativo por el cual se transfieren competencias estatales al organismo supranacional, es un hecho. Así, se vuelve imperativo que se establezca debida y democráticamente un nuevo poder y autoridad pública supranacional; luego será democrático que la organización internacional pueda generar normativa adecuada al introducirse en el ordenamiento doméstico⁶². Todo lo dicho se fundamenta en la comprensión básica de que el poder solo se puede originar por la voluntad popular que asiente su entrega a la autoridad⁶³. Siendo más explícitos, habrá que instaurar un mecanismo de participación directa de la población de los Estados para ratificar la transferencia de competencias a la organización supranacional comunitaria y la creación de un nuevo poder público con las características que ello provoca.

Bajo este contexto se propone: primero, deconstrucción del contenido conceptual del principio de reserva legal, que permita rebasar las esferas de la demanda social y global hacia un proceso necesario de integración. Segundo, la integración permitirá salvaguardar en mayor grado los derechos, intereses y dignidad de la persona humana frente a cualquier suceso interno de tensión política y fuerza estatal que debilite la democracia. Tercero, hay que dotar de legitimidad a la integración supranacional comunitaria, a fin de configurar un nuevo poder público con potestades para dictar ordenamiento jurídico supranacional a integrarse en el sistema interno de los Estados. Cuarto, es pertinente revalorizar el principio de supremacía constitucional que determine el valor superior de la Constitución de los Estados, pero además atienda a un nuevo orden jerárquico normativo en el derecho interno, sin que se excluya la ubicación concreta del derecho comunitario. Quinto, el derecho supranacional comunitario tendrá que ser supraconstitucional cuando trate sobre derechos humanos. Sexto, es pertinente que los Estados que integran la organización supranacional definan un actualizado orden jerárquico en el que claramente se determine la graduación de las normas de derecho comunitario derivado, clasificándolas y teniéndolas segmentadas por su origen y órgano productor en la organización. En este sentido, urge cambiar la estructura de jerarquía normativa actual que al respecto mantienen todos los Estados miembros de la Comunidad Andina.

CONCLUSIONES

Los procesos de integración demandan una renovada visión y tratamiento del Derecho. Los entendimientos del quehacer jurídico deben responder a las nuevas

62. STORINI, C. 2013: «Integración y Constituciones Nacionales». En Agustín Grijalva, María Elena Jara y Dunia Martínez (eds.): *Estado, Derecho y Economía*. Quito: Corporación Editora Nacional, 298.

63. AYALA MORA, E. 2015: *¿Por qué la Asamblea Constituyente?* Quito: Ediciones la Tierra, 30-31.

realidades que se generan desde la globalización y necesidad estatal de sumar esfuerzos para generar mejores condiciones económicas, sociales, culturales y políticas hacia la integración comunitaria. En este sentido, redefinir conceptos, instituciones y principios se hace una imperiosa tarea.

La integración supranacional comunitaria afecta a distintos elementos, principios, e instituciones de la Constitución, afección que, por cierto, nace del entender que se tiene de los mismos a la actualidad. Uno de los principales problemas, como se ha visto, es lo concerniente a las garantías constitucionales genéricas, y así, al principio de reserva de ley establecido por las Constituciones de los Estados que integran la Comunidad Andina.

El principio de reserva legal es entendido como un llamamiento a que el legislador nacional regule concretas materias que la Constitución ha determinado; en atención a su intensidad se clasifica en dos: reserva absoluta y reserva relativa. Este principio se justifica como una configuración constitucional a fin de precautelar los derechos y libertades de los individuos a la par de una estructura democrática que legitime, por intervención del Parlamento nacional, todo tipo de desarrollo normativo que en este sentido se pueda realizar.

La reserva de ley, como garantía genérica que es, debe ser respetada y protegida en cuanto sirve abstractamente a la protección de los derechos de las personas. La finalidad y naturaleza de su origen se justifica como un elemento de un Estado constitucional, pero además de la vigencia de democracia en el país donde regula. Sin duda, el dominio legal es un elemento que apoya la vigencia de democracia.

Los ordenamientos jurídicos de los Estados han pasado de ser una compilación de normativa secundaria producida domésticamente, para introducir en su estructura o contenido las regulaciones que provienen de organizaciones supranacionales de tipo comunitario. En efecto, la complejidad jurídica cada vez se hace más determinante al momento de comprender las nuevas variaciones que el Derecho ha de tomar en atención; ello en atención a los objetivos que se esgrimen con la integración supranacional.

En este sentido, la normativa secundaria o derivada que se produce por parte de las organizaciones supranacionales de integración encuentra la necesidad de ser introducida a formar parte del ordenamiento nacional, luego las dificultades se presentan.

La normativa constitucional de Bolivia es la única que ha previsto que las normas comunitarias formen parte del bloque constitucional, así no solo que reconoce la existencia de esta fuente de Derecho, sino que le entrega un valor jerárquico importante dentro de la esfera constitucional y por encima de la normativa secundaria del Estado boliviano. La Corte Constitucional, en el mismo sentido, va más allá, pues taxativamente determina qué es derecho comunitario, incluso aquellas regulaciones distintas al tratado fundacional que se producen ulteriormente por el organismo supranacional.

Colombia, Ecuador y Perú no desarrollan un orden jerárquico para las normas provenientes de la organización supranacional, sin embargo, determinan que únicamente aquellas regulaciones de Derecho Internacional que versen sobre derechos humanos gozan de misma jerarquía que la Constitución. La jurisprudencia constitucional de los Estados en cuestión mantiene esta visión y acentúa el valor de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, entregando, en el caso de Colombia y Ecuador, un nivel jerárquico de rango supralegal a la normativa proveniente de la organización supranacional, y en el caso peruano un mismo nivel que ley.

Las dificultades constitucionales que presenta la integración supranacional comunitaria son más claras respecto de la alteración al principio de reserva de ley en los Estados de Bolivia, Colombia y Ecuador; pues se introduce claramente en nivel superior a la ley la normativa derivada de la organización supranacional, produciendo así la posibilidad de que materias de exclusivo tratamiento para el legislador nacional sean abordadas por normas de la organización supranacional y se afecte de esta manera la legitimidad democrática de su incorporación al ordenamiento jurídico nacional, las competencias exclusivas del Legislador y el mismo principio de dominio o reserva legal.

Las soluciones a este conflicto analizado deben ser conducentes en primer orden a identificar el problema existente, para solo así reconocer la necesidad de encontrar soluciones fehacientes a trazar un camino en donde se establezca la necesidad de avanzar con la integración y revalorizar conceptos constitucionales que puedan impedir el desarrollo de este proceso. Empero, no se podrá desconocer la importancia de dotarle de elementos democráticos que legitimen el proceso de producción normativa de la organización supranacional, con este fin se deben establecer las posibles soluciones.

Primero, hay que dotarle de legitimidad democrática al proceso de integración supranacional comunitario; en este afán será pertinente la participación de la población en la decisión de incorporación estatal. Segundo, la reserva de ley, como garantía constitucional genérica que es, tiene que existir y determinarse en las constituciones de los Estados como un principio relativo en donde no existan taxativas materias de tratamiento del legislador, para, entonces, poder ocupar un nuevo rol protagónico que deje espacio de regulación a los organismos de integración supranacional comunitaria. Tercero, decir que con la pertenencia a una organización supranacional comunitaria se crea un nuevo poder público es una realidad, en tal sentido hay que entregar elementos claros hacia el reconocimiento de que al delegar competencias también se produce una nueva autoridad pública; luego los actos de ésta serán observados constitucionalmente por los Estados y se facilitará el control popular y constitucional desde el interior de los países. Cuarto, se debe respetar el principio de supremacía constitucional, pues la Constitución de un Estado es la máxima expresión democrática de la voluntad popular, empero a la par es necesario reconstruir la estructura jerárquica de los ordenamientos jurídicos, misma que deberá contar con una explícita determinación

de la ubicación de la normativa proveniente del Derecho Internacional y la derivada de la organización supranacional. Quinto, el derecho supranacional comunitario en materia de derechos humanos tiene que ser supraconstitucional.

Finalmente, la Constitución de los países tienen un rol protagónico para el perfeccionamiento de la democracia y protección de los derechos y libertades de los individuos; rebasar su existencia y razón de ser es un error, por ello, frente a los retos de integración que los Estados han asumido, es necesario que el constitucionalismo entregue respuestas y alternativas, mas éste no puede convertirse en un obstáculo que poco permita cumplir los objetivos sociales, económicos y políticos; luego se hace urgente redefinir, deconstruir y dotar de contenido a los principios e instituciones propias del Derecho Constitucional que no están en crisis, pero sí en reclamada revalorización y cambio.

BIBLIOGRAFÍA

- ALARCÓN PEÑA, P. 2013: «El Estado constitucional de derechos y las garantías constitucionales». En Jorge Benavides Ordóñez y Joel Escudero Soliz (coords.): *Manual de justicia constitucional*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
- AYALA MORA, E. 2015: *¿Por qué la Asamblea Constituyente?* Quito: Ediciones la Tierra.
- BECERRA RAMÍREZ, M. 2013: *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- BOBBIO, N. 2012: *El futuro de la democracia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- BONILLA MALDONADO, D. 2009: «Teoría del derecho y trasplantes jurídicos: La estructura del debate». En Daniel Bonilla Maldonado (ed.): *Teoría del derecho y trasplantes jurídicos*. Bogotá: Editorial Siglo del Hombre.
- CASAL HERNÁNDEZ, J. M. 2010: *Los derechos fundamentales y sus restricciones*, 1.ª ed. Caracas: Legis.
- CHANIN LIZCANO, G. 2004: «Criterios Jurisprudenciales establecidos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina». En *Testimonio comunitario. Tribunal Andino de Justicia de la CAN*. Quito: El Tribunal Andino.
- FERRAJOLI, L. 2004: *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Editorial Trotta.
- FERNANDOIS VÖHRINGER, A. 2001: «La reserva legal: una garantía que desaparece». *Revista Chilena de Derecho*, 2001, vol. 28, n.º 2.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. 1985: *La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional*. Madrid: Civitas.
- HERDOÍZA MERA, R. 2004: «Importancia actual y futura del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para el proceso de integración». En *Testimonio Comunitario. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*. Quito: El Tribunal Andino.
- HERNÁNDEZ, C. 2010: «Los derechos fundamentales y sus restricciones», Caracas: Legis.
- HUMMER, W. y FRISCHHUT, M. 2004: *Derechos humanos e integración, Protección de los derechos humanos en la Comunidad Andina y en la Unión Europea*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- KAUNE ARTEAGA, W. 2004: «La necesidad de la integración, orden y ordenamiento jurídico comunitario». En *Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Testimonio Comunitario*. Quito.

- MONTAÑO GALARZA, C. 2013: *Problemas Constitucionales de la Integración*. México: Editorial Porrúa.
- NIETO, A. 2012: *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos.
- PÉREZ ESCOBAR, J. 1997: *Derecho Constitucional Colombiano*. Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis S.A.
- RAJEVIC MOSLER, E. 1996: «Limitaciones, reserva legal y contenido esencial de la propiedad privada». *Revista Chilena de Derecho*, 1996, vol. 23, n.º 1.
- RAMELLI ARTEAGA, A. 2007: «El control de constitucionalidad de los tratados internacionales en Colombia». *Revista Derecho del Estado*, 2007, n.º 20. Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- RAMÓN COSSÍO, J. 2003: «Constitucionalismo y Globalización». En Miguel Carbonell y Rodolfo Vázquez (comps.): *Estado Constitucional y Globalización*. México: Editorial Porrúa.
- REQUEJO RODRÍGUEZ, P. 1997: *Bloque Constitucional y Bloque de la Constitución*. Oviedo: Universidad de Oviedo.
- SALGADO PESANTES, H. 2010: *Introducción al Derecho*. Quito.
- SALGADO PESANTES H. 2012: *Lecciones de Derecho Constitucional*. Quito: Ediciones Legales.
- SOBRINO, J. M. «El Derecho de la Integración». *THEMIS Revista de Derecho*, n.º 42. Perú.
- STORINI, C. 2009: «Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales». En Santiago Andrade, Agustín Grijalva y Claudia Storini (eds.): *La nueva Constitución de Ecuador*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- STORINI, C. 2013: «Integración y Constituciones Nacionales». En Agustín Grijalva, María Elena Jara y Dunia Martínez (eds.): *Estado, Derecho y Economía*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- TRUJILLO, J. C. «El Estado en la Constitución». En Santiago Andrade Ubidia, Julio César Trujillo y Roberto Viciano (eds.): *La Estructura Constitucional del Estado Ecuatoriano*. Quito: Editora Nacional.
- VICIANO PASTOR, R. 2009: «Problemas de legitimidad constitucional de las integraciones supranacionales». *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, 2009, n.º 67/68. Valencia: Universidad de Valencia.
- VICTORINO LASTARRIA, J. 1949: *Estudios Políticos y Constitucionales*, vol. I. Santiago de Chile: Imprenta y Encuademación Barcelona.
- VILLACORTA MANCEBO, L. 1994: *Reserva de Ley y Constitución*. Madrid: Editorial.

Sentencias de la justicia constitucional

- Bolivia. Corte Constitucional Plurinacional de Bolivia (Sentencia n.º 85 - 2012 de acción de amparo constitucional interpuesta por Milton Valentín Valenzuela Raya contra Óscar Maldonado Sempértégui, Óscar González Orozco, Teresa Quicaño Chigua Vda. de Álvarez, Rosario Laime Muñoz de Cáceres y Eric Aldunate Poquechoque, Presidente, Vicepresidente, Secretaria y Vocales, respectivamente, del Comité Electoral de la Cooperativa de Teléfonos Automáticos Potosí), 16 de abril de 2012.
- Bolivia. Corte Constitucional Plurinacional de Bolivia (Sentencia n.º 844 - 2014 de acción de amparo constitucional Enrique Maclean Soruco en representación legal de TARJETA NARANJA S.A., contra Gabriela Murillo Zárate y Andrés Daza Guzmán, Directora General Ejecutiva y Director de Propiedad Industrial, ambos del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual), 8 de mayo de 2014.

José Francisco CHALCO SALGADO
La integración supranacional y su afección
a la reserva de ley de los Estados miembro
de la Comunidad Andina

Ars Iuris Salmanticensis,
vol. 5, junio 2017, 77-107
eISSN: 2340-5155
© Ediciones Universidad de Salamanca - CC BY-NC-ND

Colombia. Corte Constitucional (Sentencia n.º C-251/12 sobre revisión de constitucionalidad del «Protocolo Concerniente al Arreglo de Madrid Relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y 12 de noviembre de 2007», así como la Ley 1455 del 29 de junio de 2011, que lo aprueba), 28 de marzo de 2012.

Colombia. Corte Constitucional de Colombia (Sentencia n.º C-358/97 de constitucionalidad que versa sobre la regulación punible de competencia del legislador), 5 de agosto de 1997.

Ecuador. Corte Constitucional de Ecuador (Dictamen n.º 028-10-DTI-CC sobre control constitucional del Convenio de seguridad social entre el Reino de España y la República de Ecuador), 22 de julio de 2010.

Perú. Tribunal Constitucional de Perú (Expediente n.º 021-2012-PI/TC).

Cuerpos normativos

Constitución de la República de Bolivia (2009). 9 de febrero de 2009.

Constitución de la República de Colombia (1991). 7 de julio de 1991.

Constitución de la República de Ecuador (2008). Registro Oficial n.º 449. 20 de octubre de 2008.

Constitución de la República de Perú (1993). 29 de diciembre de 1993.